la Diputacion.

Art. 238. En los delitos de robo, hurte, estafa y

the comman sustancess que se oup emineren necessar persona en cuyo poder se Art. 235. Cuando al mes de baberse incoado un discomiendo el Juez instructor el analisis por peritos defecto por dos lestigos. quimicos, que le verificações asistencia de las personas en cuyo pender some hallade. sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor on soloide sol is oi sensial PRECIOS DE SUSCRICIONADES straq àrab -onustrated instrated conservarse en all habiese dado al principiarse aquel de las causas que - nos gara en mara contor acordara lo da lesti En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de noisuloneo us obihon Pesetas contind servarios (iei m Con risin do cano uno esembestrorles, los Presi-TOYEM MENOF Fuera de la capital. En las Administraciones y Estafese ievantaclaridad o com configurest de la continue de la con taside Correos di linezono escupi lob scinchene incisco end La correspondencia se dirigira al Regente de la Imprenta y - Ocus pars parso. Fuera de la capital. Seis meses de la capital Seis Un'añol) seil de la capital Un'añol) seil de la capital de la capital Un'añol) seil de la capital de la c ra el plano del de disend de los ren indicios de haltarse este poseyendo las coldigagaq diseno de los isto del delito al tiempo en que se suponga cometido. Act. 259. Caundo para la calificacion del delito truccion, y los municipales en su caso, responsacan las artes. El plano, Tato, copia o diseño se bles disciplinariamente, a no ser que le fueran erió de sus circunstancias fuese necesario estimar el uniran a los autos. va or de la cosa que hubiese sido su objeto, e el imminalmente con arreglo à las leves. Art. 248. Guando no hayan quedado huellas ó Art. 237. Instruido el sumario y practicadas toparte del perjuicio causado o que habiera podido vestigios del delito que hubicse dado ocasion al sudas has diligencias propuestas por el Migisterio il n b. et les metre dor averignare, in a constart. cal, o pedidas por el querellante procedito y refer rate but si la disagnaricio i las plueba un: civil que el Juez de instruccion unbisco esti ache | s procedentes, remitina este los guiles a l'rib considere competente para los efectos que se exprera ella se hubiosen empleado, procediendo segundament AIROZ II CALDIII VORTA LALI Conce que hubiere de recaer su informe; y si no essan en el titulo XIV de este libro.

THEFT OF

ne solobnemiverq rimer nereibuse: Publica quosulunesimiencoles exeviennes de Cada semanariae de crasio de were ab acio les es acineral el period que constitu

# nicios de un modo prudente, con arregio à los da-SECCION IPRIMER And set cup set -it of some on the substitution of the substitution of

rotal, sol incutsiciones sol parioirogril, es il respirat

asar s. Juez just uc or oira sobre ello al dacho

gori liai yn la i ra da erminada en el tit. Vill de

El Juez instructor facilitarà à los peritos nom-

lindo, y so despues el reconocimien-

ulo serán practicadas con preferencia à las demas oniaMINISTERIO DE GRACIA XIZJUSTICIALIUZ 101 para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio arvolgivon de quagraviados por el

## Art, 261. La confesion del procesado no eximirá ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1) L mismo celo y actividad que en los demás casos.

Art. 212. Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial; ay cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de laquellos, para los efectos a que hubiere lugar, la calificacion razonada; de su comportamiento: un rotourisul seul le "snorven

Cuando los funcionarios de policia) judicial ique hubieren de ser coercgidos edisciplinariamente con arreglo à esta ley fueren de categoría su jerior á la de la Autoridad judicial o fiscal que entend erencenti las diligencias en que se hubiese cometido la ifalta, se abstendrán éstos de imponer porosi mismos la correccion, limitandose a poner lo ocurrido en reonocimiento del Jefe inimediato del que hubiese de ser! cen ni recenocerian al que hubiere de ser sobigarios.

El Jese a quien se diere parte observará en ceste caso lo dispuesto en el párrafo tercero del arta 204. nocimiento si el quereilante à el lestigo dijesen que habian visto alguna vez ar que il de l'ubiere de ser reco-

DE LA INSTRUCCION. nocide.

Art. 213. Los Jueces de instruccion competentes formaran los sumarios de los delitos públicos, con la inspección del Fiscal del Tribunal del partido! Art. 214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripcion o de los que este accidentalmente ausente et Juez de instruccion, formaran de oficio las primeras diligencias del sumario siendo publico el delito, y a requerimiento de parte legitima si fuese privado, dando conocimiento a dicho Juez inmediatamente o tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación de mas urgentes de investigación de

Si entre tanto el Juez de instruccion comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente.

Art: 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 216... Los Jueces de instruccion daran tambien parte de la formación de los sumarios a los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos dias siguientes af en que hubieren principiado a conocer de los mismos."

Art. 217. En el parte expresaran las circunstancias principales del hecho, la persona centra quien se dirija el procedimiento, y si esta o no detenida o Art. 266. Análogas precauciones deberán conta

los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depo-(1) Véanse los números 156, 157 y 1.°.

desapagicion del cuerpo del delito, o sobre las prue-Art, 218. Si la persona contra quien resultarend cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatrojultimos parrafos del núm. 3 o del art. 276, o en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion dels poder judicial, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento, contra laquella l esperara las ordenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte à que se refière el articulo anterior mis aux y otileb lels noisus

nosi el delito fuere de los que dan motivo a la prision preventiva, con arregio à lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido: in fraganti, podra ser desde luego detenido y. preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispues-

legar en los municipales la practica de todos los acri tos y diligencias que esta ley no reserva exclusiva-

gencias practicadas por los Jueces de instruccion las i que se practicaren por los Jueces municipales ante: los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante. un Notario o dos ho nbres buenos que reunan lasci cunstancias y presten el juramento expresados il

en el ant. 232 els groives maior our de nil s ornem Podrán, sin embargo, los Jucces, de instruccionq acordar la ratificacion de dichas, diligencias insi 125

Art: 221 rig El Juez que instruyere el sumario practicara las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal o el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias o perjudiciales

Contra el auto denegatorio de las diligencias pend didas podrá interponerse el recurso de apelacion. que será admitido en un solo efecto do 161 obsista

Art. 222. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en esta leyel Juez de instruccion despues de admitirla, si fuere. procedente, mandará practicar las diligencias que. en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales depegara en

resolucion, motivada, moi noi artisinimb A al obanile ab Art. 223. Desestimara en da misma forma, la querella, chandu les hechos en que se fundase no constituyan delity, o cumbo no se considerare competente paradustrair el unario objeto de la misma.

Contra el auto a que se refiere este articulo procedera el recursor de apelacion, que será admisible en ambos efectos, ne carecte en arctionica, delegara en arctionica, delegara en arctionica.

Art. 224. "Guando concurrieren a un sumario el Fiscal y uno o varios querellantes, el Juez instructor accederà à las pretensiones en que todos estuviesen conformes i en neuanto las considere eprocedentes. Si no estuvieren conformes dana preferencia taublien en cuanto las leonsidere procedentes à las del Fiscal, y en su defecto à las del querellante ofenperiodos que se les ordenare, y adotileb lerreq ohib

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podran ser propuestas de muevo en el forme se expresa en los dos articulos antifició cisiuj

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constaran en el sumario aquellas cuyo resultado fuere condu-

cente al objeto del mismo. Art. 227. El querellante podra intervenir en to-

das las diligencias del sumario. Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el parrafo. anterior, declarar, a propuesta fiscal o de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar. al querellante particular las actuaciones que practi-

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto à les Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion o extranamiento perpetuoso temporales, o cuya comprobación fuere dificil por circunstancias especiales, o que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladara inmediatamente al lugar del delito y procedera a formar el sumario, haciendose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los tuncionarios de la policia judicial; y permanecera en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiere ofrecer inconve-

Art. 230. Concurrira asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demas casos podra concurrir tambien, aunque para; ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instrucción para intervenir en las diligencias que este hubière de practicar."

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los danos o perjuicios que hubiese sufrido y sú importe, y para asegurar la restitución, la reparación o la in-

demnización correspondiente. Art. 232. Los Jueces de instruccion formarán el

sumario ante sus Secretarios. En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podian proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que huhieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de instruccion o del termino del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y seran reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, cuando el lugar en que se hubierede practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez instructor, pero en lugar proxi no al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podra ejecutarla por si mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes à quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribu-

ciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios serán los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, à no ser que le fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237: Instruido el sumario y praeticadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el Juez de instruccion hubiese estimado procedentes, remitirá éste los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el título XIV de este libro.

### TITULO Y.

## DEL CUERPO DEL DELITO:

Art. 238. Guando el delito que se persigniere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente, y conservandolos para el juicio oral si fuere posible. Art. 239. Siendo habida la persona o cosa ob-

jeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el heche punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciacion del delito o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hara consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurara recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiendolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del fugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificandose a la misma

el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de les dos articulos anteriores, ordenarà tambien el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que di-

chos articulos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar à efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el

artículo 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos à que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias à que esto diere lugar se firmaran por la

persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las persopas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma o los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente à recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 219. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparieion del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de

este libro Nine 30,50 that of the 7 182 colours a Art. 258. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez instructor procurara hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 251. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadaver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 239, se identificará por medio de testigos que à la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia por tiempo à lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadaver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor. Singmaymes no semble

Art. 253. Cuando à pesar de tales prevenciones no fuere el cadaver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado à fin de que puedan servir opor-

tunamente para hacer la identificacion.

Art. 234. En los sumarios á que se refiere el artículo 251, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá à la autopsia del cadaver por dos Medicos; los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informaran sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias. OTHE MELLICUME SE THE I

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo o circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadaveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudière perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instruccion no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Secretario de la causa, achor sup no anneignatione, and a mahobon not

-Art. 256. En caso de lesiones de cualquier especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenáre, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente

las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que le verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

NUMBER 2. 4

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentáre como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el tít. VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren à su disposicion les suministrarà los datos

oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art 260. Las diligencias prevenidas en este titulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

Mri. 212. Los Juw Cluminan v los Fisca-les caldicaran en un registro fisca (do el compor-DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CHIEST CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. 198 1181818970

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo de mos sando de sup de anioneginis ant

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento euando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante o el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciendela comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designandola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó

grupo. Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer à una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre si hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de serreconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que detuviere o prendiere à algun presunto culpable tomara las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de tos depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento agras ad . 22 . 11/

Art. 267. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 284, se procederá à identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere à satisfaccion del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía contar desde el dia en que debió hacer la dissibui

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prue-

ba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traera al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, o de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiere su inscripcion o partida, no se detendrá la instruccion y se suplira el documento del articulo antérior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su examen físico, dicren dos Médicos noinbrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas, y en el juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido o con el que él mismo

dijere tenerbille en les estitues us assente out

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto léjano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer à la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien de la cantidad defrandada, sia perjentablica al ab

Art. 272. Se pediran informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo

o pueblos en que hubiese residido, a comando Estos informes serán fundados; y si no fuere po-

sible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere. Di Los que los dieren no contraerán responsabilidad

-alguna sino en caso de malicia probada:

- Art. 273. Podrá además el Juez instructor recibir declaracion acerca de la conducta del procesado à todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art, 274. Se haran tambien constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamaran de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se se-

pa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá antes certificación de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo

dictar his ordenes que constitere aportenas arbicieres Art. 276. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro espe--cial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España o no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitira a la Direcion general del Registro civil, que procedera del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez instructor, recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que

puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictamen.

Art. 278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de dos Medicos en el establecimiento en que estuviere preso, o en otro público si fuere más á propósito ó estuviere aquél en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro. nolo

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 277. results a 11 50 Desilas.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título, y en los demáside esta ley nit ob la naugad aup sultaupa roq

# des remittes et de composit de la composit et de CAPITULO PRIMERO DE LI BILIDIO LA

De las declaraciones é incomunicación de los procesados.

Art. 281. El Juez instructor de oficio, o à instancia del Mmisterio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del termino

de 24 horas, continues act como movinos que -10 Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la proroga.

- Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio o modo de vivir; si tiene hijos; si fue procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

- Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó en-

cubrirlos. Las preguntas seran directas, sin que por ningun concepto puedan hacersele de un modo capcioso; o sugestivo.

Tampoco se podra emplear con el procesa lo gé-

nero alguno de coacción o amenaza.

Art. 286. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar à lo demas que hubiere de preguntarsele, se suspendera el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, à no ser que incurriere en mayor responsabilidad: out of the strategy is solided

Art. 288. El procesado no podrá excusarse de contestar à las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de este el Fiscal o el querellante particular, aunque considére à aquél incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos. Il olimentary de le ashor i asa

Art. 289. Se permitira al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con surgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efecon la tabilla consignada en el art. 10, así consesbaut-

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere. Il con adilati el maio no mon

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere lo hará el Juez,

procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338 sxus y asmas sh asionsoil y of

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinade, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 cimiento y efectos corresponduentes. Dos guarites y

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relación con la causa, de de la de sailduq es oup el

Apt. 295. En la declaración se consignarán las preguntas y las contestaciones lab sim la manal and

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su pre-sencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el articulo 346 respecto á tachaduras y enmiendas.

Art. 298 La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario, y sendente el contra la contra la proque de la contra la

13 Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida o presa podrá ser decretada: solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el Art. 1.2 Las farifis de vinieros por ferro-corne

Art. 300. La incomunicación no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado, mi i la dicinita.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsalidad del Juez ansmasextraordinarios a precios reducidos el renogunt

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion o para atentar contra su

Art. 302. Los objetos á que se refiere el parrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion del os mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcaide de la cárcel o el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez instructor.

of Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos. exceptúan úpicamiente del impuesto los em-siendos del Gobier**U**o<mark>JUTULO</mark> Pecerrer las lín aus

# De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley. Art. 306. Se exceptuan de lo dispuesto en el articulo anterior el Rey y el Regente del Reino. Se continuará.

# SECCION TERCERA: of animal section of the section o

## ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA precio de los asientes<del>, en los d</del>emás casos de locemo-

En la Gaceta núm. 364, correspondiente al 29 de Diciembre último, se publica la Real orden siguiente: MINISTERIO DE HACIENDA, leolo de la constanta de la c

Chando el vinje hava de hacerse por dos o más

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I., fecha 23 del corriente, relativa à la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año

actual en tanto que se disponen las correspondientes à 1873; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expendición de las mismas para los que en el citado dia no las havan admirido.

las hayan adquirido.

De Real órden lo comunico á N. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 27 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en el Boletin eficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y
que tenga el más debido y exacto cumplimiento.

Soria, 2 de Enero de 1873 — El Jefe económico.

José Castella de la la constanta de la conómico.

En la Gaceta núm. 364, correspondiente al 29 de Diciembre último, se publica el siguiente

Regiamento provisionalizo di di

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE EL PRECIO; SEGUN TARIFAS, DE LOS BILLETES DE VIAJEROS POR FERRO-CARRILES, DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS ANÁ; LOGOS DE LOCOMOCION TERRESTRE, Y DEL DERECHO DEL REGISTRO SOBRE LOS TRASPORTES QUE SE EFECTÚEN TAMBIEN POR TIERRA, ESTABLECIDO POR LA LEVIDEL PRESUPUESTO LO DE INGRESOS DE 1872-73: POLIZIO DE 1901 DE INGRESOS DE 1872-73: POLIZIO DE 1901 DE PRESUPUESTO DE 1901 DE INGRESOS DE 1872-73:

Art. 1.º Las tarifas de viajeros por ferro-carriles se recargarán desde el 5 de Enero próximo con
un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sia
perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25
de Junio de 1864, cedido a las empresas respectivas
por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º En los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargose
limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos à dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. [3.º Por los trenes expresos ó particulares satisfaran los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen a las empresas.

Art. 4. Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho à viajar por ferro-carriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5. Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, segun los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las líneas, así como tambien los Ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

jes análogos, que muden uno ó más tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, o que no muden tiros por recorrer sólo un trayecto de 30 kilómetros; satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de costumbre de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 1.º

rifas de viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 centímos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se habiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomocion terrestre.

los demás medios de locomocion terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó más líneas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

ran talones especiales a favor de las personas indica-

das en el parrafo primero del art. 5.º para que puedan acreditar éstas el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar especificamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10. Los trasportes de mercancias, de encargos, de carruajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomocion terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

led im Doce y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa contiductora sea de 2.51 pesetas á 6.25 pesetas; ámbos precios inclusive de marco de contido de contra de contr

pesetas à 12'50 pesetas.

-13.4 Cineuentas centimos de peseta desde 12'51

pesetas à 25 pesetas mon la libration de cicile i muy -14th Cincuenta céntimos de ipeseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11. El derecho de registro será satisfecho por aquéllos que paguen el de trasporte, sean éstos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12. Por los trasportes internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 13. El pago del derecho de registro se efectuara, mientras otra cosa no se determine, en metálico, expresandose su importe en el talon o resguardo respectivo.

Art. 14. Las empresas recludadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que á las mismas corresponden por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y trasportes.

Art. 15. Quedan obligadas las empresas a entregar del 1.º al 10 de cada mes en la Gaja-del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio; o en la que préviamente se conviniese con acuerdo de la Dirección gene al de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-carriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interes de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, súministrando á las Administraciones económicas respectivas los an ecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17. Los Inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por si, o cualquier funcionario por delegación de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y trasportes.

Art. 18. Cuando por resultado del examen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó más del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, a reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art 19. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasacian à las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de trasportes, cuyos resúmenes serán visados por los Inspectores o delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

trasportes se expresara separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 10, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

rán, en vista de dichos resúmenes y prévias las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas

de viajeros y por el derecho de registro de trasportes; y deduciendo los ingresos mensuales; exigirán de las mismas el completo pago, o les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más mismay por el derecho de registro de trasporde más mismas el completo pago, o les abonarán en de más mismay por el derecho de registro de trasporde más mismas el completo pago, o les abonarán en de más mismay por el derecho de registro de traspor-

Art. 22. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será
compelida al pago por la via ad ministrativa de apremio en concepto de segun do contribuyente, y en la
forma establecida por las instrucciones para hacer
efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda.
Abonará además el interés de demora á razon del 6
por 100 anual sobre el importe del descubierto, á
contar desde el dia en que debió hacer la entrega,
conforme á lo prescrito en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Art. 23. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les seran aplicables, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio y el cargo de intereses de demora de que se ha hecho mento en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando las empresas que demoren total o parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración económica.

Art. 25: Será, considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo ó del derecho de registro, con tal que aparezca su ocultación en los estados que debe remitir á la Administración económica ó que no salve oportunamente el error cometido.

Art. 26, Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfara por via de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuició del interes que corresponda abonar por la demora.

Art. 27. Cuando la defrandacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gubierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las Administraciones económicas los antecedentes y datos á que se hace referencia en el artículo 16.

Art. 28. Cuando la defraudación se comela por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hacé mérito en el parrafo primero del art. 5.9, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más por via de recargo; y la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en semejante defraudación abonara una cantidad igual al recargo.

Art. 29. Cuando la defraudación fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por via de péna, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

hierno.

Art. 30 Cuanto se refiere à la administracion del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los trasportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Direccion general de Contribuciones, la cual podra dictar las órdenes que considere o portunas para la perfecta inteligencia y debida ejecucion de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid, 28 de Diciembre de 1872.—S. M. aprueb. este reglamento con el carácter de provisional. —Ecnegaray.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia a los efectos correspondientes.

del hacho que hubiere dado motivo à la cansa.

La cansa del hacho que hubiere dado motivo à la cansa.

La cala-languaga da trangami #. AIROS cansa que